



V. OTROS ANUNCIOS

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DE DUERO

ACUERDO de 13 de julio de 2020, del Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Ribera del Duero, por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su registro.

El Pleno del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO ADOPTADO EN SU REUNIÓN DE fecha 13 DE JULIO DE 2020, ha adoptado, entre otros, el acuerdo que se recoge en el documento Anexo a este anuncio.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa de Duero, 14 de julio de 2020.

*El Secretario General
del Consejo Regulador,*
Fdo.: ALFONSO J. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ANEXO**ACUERDO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA RIBERA DEL DUERO ADOPTADO EN SU REUNIÓN ORDINARIA DEL 13 DE JULIO DE 2020 PARA DETERMINAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ETIQUETAS DE LOS VINOS AMPARADOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIRLAS EN SU REGISTRO**

El artículo 26.2 e) de la Ley 8/2005 de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León establece entre las funciones de los órganos de gestión de los vinos con Denominación de Origen Protegida la de «*determinar los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de sus competencias*».

Dichos requisitos deben determinarse sin perder de vista los principios generales que sostienen el sistema de protección del origen y calidad de los vinos fijados en el artículo 10 de la misma ley, como son «*Proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal*», así como «*Garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado*».

Por otro lado, al establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados, el Consejo Regulador debe orientar su actuación a la consecución de los fines que el artículo 26.1 de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León le señala, y en este caso muy especialmente «*la defensa, garantía y promoción tanto de los vinos amparados como de la propia denominación*».

Por último, en la redacción de esta nueva normativa se ha de evitar establecer requisitos discriminatorias, regulaciones innecesarias o desproporcionadas y buscar la simplificación de cargas, la transparencia y la proporcionalidad a la hora de establecer requisitos a cumplir por los operadores, conforme a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La normativa actualmente en vigor, que data del 20 de marzo de 1997, ha servido eficazmente durante muchos años a la finalidad para la que fue concebida, pero evidencia en su redacción que fue establecida para desarrollar un marco normativo encabezado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, muy diferente al actual, y por ello, pese a haber sido modificada de forma puntual en diversas ocasiones, ya no se ajusta bien a las necesidades que debe cumplir y parece aconsejable sustituirla por una norma enteramente nueva, acorde al marco normativo vigente, y no optar, como en ocasiones anteriores, por una mera reforma parcial.

La nueva regulación propuesta es deliberadamente breve, buscando la sencillez, la seguridad jurídica y la objetividad, limitándose a fijar unos requisitos que complementen a los establecidos en la extensa regulación nacional y comunitaria que pesa sobre el etiquetado de productos alimenticios en general y sobre los vinos en particular.

Se ha buscado alcanzar esta seguridad y objetividad mediante la concreción de determinadas indicaciones, utilizadas con frecuencia, que incluyen informaciones adicionales no reguladas específicamente y que por tanto su legalidad debía ser enjuiciada conforme a los criterios amplios y de contornos poco definidos que proporcionan fundamentalmente el artículo 7 Reglamento UE n.º 1169/2011, el 40 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 y el 10 de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León y que demasiadas veces exigen un juicio valorativo totalmente subjetivo.

Se pretende pues dar certeza a los operadores sobre lo que puede o no puede incluirse en una etiqueta, para que las limitaciones sean fácilmente entendidas y a la vez asegurar los objetivos generales buscados por la normativa de etiquetado; esto es, una distinción clara y sencilla de la procedencia geográfica de los vinos amparados por esta Denominación de Origen frente al resto, proporcionando a los operadores condiciones de competencia leal, garantizando la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado.

Por otra parte, parece adecuado establecer también aquí las normas que regulen la forma y plazos que deben seguir los operadores inscritos en los Registros de Bodegas para cumplir con la obligación establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de la Denominación de Origen Ribera del Duero y de su Consejo Regulador de presentar ante el Consejo Regulador de la Denominación las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, El Pleno del Consejo Regulador ha acordado derogar la «Normativa interna sobre marcas, nombres comerciales y etiquetado» aprobada en la reunión extraordinaria de Consejo celebrada el día 20 de marzo de 1997 y aprobar para su entrada en vigor tan pronto como se publiquen en el Boletín Oficial de Castilla y León las siguientes.

NORMAS DE ETIQUETADO Y PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

I.- INDICACIONES OBLIGATORIAS.

En el etiquetado de los vinos amparados, tienen que aparecer en el mismo campo visual, además de las indicaciones que establece la normativa general, junto a los datos del embotellador, al menos una marca registrada, con las peculiaridades que se indican a continuación:

a) Datos del embotellador.

En el etiquetado de los vinos protegidos por la Denominación, únicamente los operadores inscritos en el Registro de Bodegas podrán utilizar su razón social o, en sustitución de esta, los *nombres comerciales*, que tengan registrados como de su propiedad o licenciados por su titular, siempre que se cumpla el requisito de haberlos comunicado previamente al Consejo Regulador a través de la aplicación informática establecida por este y con la manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierna al uso de dichos nombres en vinos amparados por la Denominación y de que todo lo expresado en la comunicación es cierto.

b) Marca registrada.

Deberá incluirse obligatoriamente en el etiquetado de los vinos amparados, con un tamaño y grosor de letra superior a los de la expresión «RIBERA DEL DUERO», marcas registradas en clase 33 de la Clasificación de Niza o con efectos en España o bien en el mercado de destino, donde se comercializará el vino o, en su caso, solicitadas en esa clase y que haya transcurrido el plazo preceptivo para la oposición al registro de las mismas sin que nadie la haya formulado y presentado.

Previo al cumplimiento de la obligación de comunicación al Consejo Regulador de los etiquetados que se utilicen en la comercialización de vinos amparados por la D.O. Ribera del Duero, deberán habersele comunicado, mediante la aplicación informática establecida al efecto por el Consejo Regulador, las marcas que se utilizarán en dichos etiquetados, señalando el operador inscrito en el Registro de bodegas interesado, la oficina de propiedad industrial que la concedió, el país en que radique dicha oficina, el titular de la marca, el número de registro y la manifestación expresa de que está legitimado para su uso por ser su titular o estar autorizado por este y de que se responsabiliza de cuanto concierna al uso de dichas marcas en vinos amparados por la Denominación, así como la declaración de que todo lo expresado en su comunicación es cierto. Todo ello sin perjuicio de que el Consejo Regulador pueda realizar las comprobaciones que estime pertinentes para garantizar su veracidad.

En el caso de uso simultáneo de marcas que se utilicen en vinos protegidos por la Denominación de Origen Ribera del Duero y en otros vinos distintos o bebidas derivadas de vino, es responsabilidad del operador conseguir que la presentación de los vinos permita, de manera clara y sencilla, a juicio del Consejo Regulador, identificar el origen y características de los diferentes productos, de modo que no induzcan a error o confusión del consumidor.

Para poder indicarse en el etiquetado cualquier expresión registrada como marca o solicitado su registro como una marca que incluya alguna de las menciones autorizadas en el etiquetado de vinos, deberá el vino agotar los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate.

No se podrán usar menciones, que aun estando registradas, induzcan de forma clara a confusión al consumidor sobre las características del vino que identifican.

c) Vinos de pago.

En el caso de que el ámbito geográfico de una D.O.P. con derecho al uso de la mención «vino de pago» se encuentre dentro de la zona protegida por la D.O.P. Ribera del Duero y pretenda usar también este nombre geográfico protegido, la expresión «Ribera del Duero» deberá aparecer con caracteres de al menos el mismo tamaño, grosor y color que los empleados en la expresión «PAGO DE (NOMBRE DEL PAGO)».

II.– INDICACIONES FACULTATIVAS.

En el uso de las indicaciones facultativas que se señalan a continuación, se tendrán en cuenta para cada una de ellas las especificaciones que se indican.

En todos los apartados siguientes el 85% de las uvas utilizadas deberán agotar los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate.

a) Logotipo del Consejo Regulador.

Podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos amparados los logotipos de la Denominación de Origen registrados por el Consejo Regulador, respetando siempre el manual de identidad corporativa.

Dichos logotipos no sustituyen la inclusión de las menciones obligatorias establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2011 de 7 de octubre.

b) Unidades geográficas menores que la zona protegida por la Denominación (UGM).

Las unidades poblacionales recogidas en el Pliego de Condiciones de Ribera del Duero son unidades geográficas menores que la zona amparada (UGM). Únicamente puede aplicarse a un vino el nombre de una UGM cuando al menos el 85% de la uva proceda de una de ellas.

La mención del nombre de la UGM deberá figurar en el etiquetado debajo de la expresión «Denominación de Origen» y con caracteres de tamaño, grosor y color equivalentes como máximo a los utilizados para indicar el nombre de la Denominación, «RIBERA DEL DUERO». En cualquier caso, el nombre de la zona no destacará más que el nombre de «RIBERA DEL DUERO» en el etiquetado. En el etiquetado se representa, a modo de ejemplo:

RIBERA DEL DUERO
Denominación de Origen
PEÑAFIEL

c) Mención «selección» y similares.

Para utilizar menciones coincidentes o similares a: «Selección Especial»; «Selección de la Familia»; «Selección de viñedos»; «Seleccionado»; «Colección»; «Edición limitada»; «Serie», etc., deberán concretarse sucintamente los criterios seguidos para realizar la selección y/o personas que la realizaron.

d) Menciones «viñas viejas» «viñedos viejos» «viñedos centenarios» «viñedo prefiloxérico».

Las menciones «Viñas Viejas» o «Viñedos Viejos» deberá complementarse con una referencia concreta a la edad de la viña o del viñedo, siempre que el vino en cuestión proceda de cepas plantadas en el mismo que tengan una edad superior a 35 años. Para la mención «Viñedos Centenarios» cuya edad mínima de las viñas deberá ser de 100 años. Se podrá incluir también la expresión equivalente en cada caso si se cita «Viñedos de más de X años».

En el caso de la mención «Viñedo Prefiloxérico», se podrá utilizar exclusivamente en aquellos anteriores al año 1.900.

e) Mención «viñedos de altura».

Deberá complementarse con una referencia concreta a la altura promedio del viñedo sobre el nivel del mar.

f) Mención «viñedos propios».

Podrá utilizarse si el vino procede de viñedos titularidad de la bodega o propiedad del grupo empresarial que ostente la de las instalaciones donde se realice el etiquetado.

g) Mención «cosecha».

Podrá utilizarse si se acompaña de la añada.

h) Menciones «fermentado sobre lías» y similares.

Las menciones «madurado sobre lías», «fermentado en hormigón», «macerado en tinaja de barro» o similares, podrán utilizarse si el vino ha sido elaborado según el literal de las menciones.

i) Otras menciones.

Si son veraces se podrán utilizar las siguientes menciones relativas al lugar donde tiene lugar el embotellado, en sustitución o complemento de «Embotellado por», «Embotellado para» o «Embotellado en origen»:

«Embotellado en la explotación agraria».

«Embotellado por el productor».

«Embotellado por la cooperativa».

«Embotellado en la propiedad».

La expresión «Embotellado en la propiedad» solo se podrá utilizar cuando la marca usada sea propiedad de la bodega o del grupo empresarial que ostente la titularidad de las instalaciones donde se realice el embotellado y por tanto esté inscrito en el registro equivalente del Consejo Regulador.

Si son veraces se podrán utilizar los siguientes términos que hacen referencia a una explotación vitícola:

«Cosecha propia».

«Obtenido en la explotación vitícola».

«Cosechado en la propiedad».

«Procedente de viñedos propios».

«Vendimia manual».

j) Referencia a cualidades organolépticas del vino.

No se considerarán menciones aquellos términos usados en el etiquetado que hagan referencia a las cualidades organolépticas del vino, pero deberán ser de tal naturaleza que no generen confusión al consumidor sobre la elaboración, envejecimiento u origen del viñedo.

k) Referencia a características edafológicas de los viñedos.

Siendo veraz y demostrable podrá hacerse referencia a características edafológicas del viñedo en los elementos de etiquetado.

III.– DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

a) Contraetiqueta o Precinta de garantía.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador.

b) Alcance de las informaciones incluidas en el etiquetado.

El operador deberá garantizar el cumplimiento del principio general de veracidad, demostrabilidad y justificación en caso de serle solicitada por el Consejo Regulador, autoridades de control o sus delegados, o consumidores, de toda la información que figure en las etiquetas.

Podrá incorporarse además información relacionada con los viñedos de los que se obtiene el vino, pero si la información anterior estuviera relacionada con menciones cuyo uso regulan estos requisitos de etiquetado como las relativas a la edad o altura de los viñedos, sólo podrá citarse en relación a viñedos que cumplan los requisitos exigidos para el uso de esas menciones.

c) Forma de medir la relación de tamaños.

Cuando se establezcan relaciones de tamaño entre diversas indicaciones del etiquetado, se tomará en cuenta la altura de la letra más alta de cada mención.

IV.– NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

a) Todo operador inscrito en el Registro de Bodegas que acredite el cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Condiciones, para hacer uso en el etiquetado del vino obtenido con arreglo a dicho Pliego de la mención «Denominación de Origen RIBERA DEL DUERO» deberán presentar ante el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «RIBERA DEL DUERO» las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación, con un plazo mínimo de antelación de quince días naturales, utilizando para ello la aplicación informática del Consejo Regulador.

b) Dentro de este plazo, el Consejo Regulador comprobará que las etiquetas cumplen con los requisitos de etiquetado establecidos por el propio Consejo y con la demás normativa vigente en materia de etiquetado.

c) En el caso de que las etiquetas no se ajusten a las normas y disposiciones legales establecidas, el Consejo Regulador notificará al interesado a través de la aplicación informática u otros medios que pueda definir, antes de finalizar el citado plazo, los incumplimientos detectados. Para la subsanación el interesado dispondrá de un plazo máximo de diez días naturales.

d) El Consejo Regulador creará y mantendrá una base de datos con las etiquetas presentadas por cada operador, que hayan resultado conformes tras la comprobación a la que se refiere el apartado anterior.

e) Aquellos elementos de etiquetado declarados conformes en la base de datos, en los que únicamente se modifiquen los datos relativos a la *Añada*, el *Grado Alcohólico* o/y el *Lote*, no es necesario que sean comunicados de nuevo al Consejo Regulador por los operadores inscritos afectados.